Comodoro Rivadavia,  de mayo de 2.010.

**VISTOS Y CONSIDERANDOS:**

Estos autos caratulados: **“S. P. R. M. c/ N., M: Á. s/ DEMANDA LABORAL (Dif. Hab e Indem)”**, Expte. Nro. 17/2010, venidos del Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral (Expte. Nro. 4.340/07).

A fs. 140/145 vta. la demandada interpone recurso de casación contra la sentencia definitiva de fs. 131/136 vta., por entender que la misma es arbitraria (art. 291 inc. e) del CPr –antes art. 288-). Efectúa reserva del caso federal(fs. 144vta./145).

El impugnante, destaca el cumplimiento de las cuestiones formales.

Se refiere, escuetamente a los antecedentes del caso y a fs. 142 sostiene que la sentencia en crisis desdeña el incorrecto encuadre legal que de la cuestión efectuó la sentenciante de grado, amparándose en las presunciones que surgen de la declaración de rebeldía y omitiendo valorar lo actuado en autos, otorgando a la actora todo lo reclamado. Sostiene que la decisión resulta reñida con el derecho vigente, afectando su derecho de defensa en juicio. Indica que esta Alzada interpreta erróneamente que los agravios vertidos constituyen un intento de aportar nuevo material probatorio, cuando en realidad lo que intenta es demostrar que de proceder los conceptos reclamados, lo hagan por lo que en derecho corresponde. Critica que la juez teniendo por cierto que el actor prestó servicios como peluquero no lo encuadró en el CCT perteneciente a dicha rama, sino en el CCT para Empleados de Comercio que en su art. 2 lo excluye expresamente. Señala que no puede desconocerse tal razón por el hecho de haber sido declarado rebelde el demandado, pues considera que no se trata de una situación de prueba sino de una realidad, afectando así la seguridad jurídica si el juez no se detiene a aplicar el marco jurídico adecuado por el principio del iura novit curia. Critica la admisión del daño moral por acoso cuando tal rubro no ha sido probado por la demandante.

Respecto del análisis de admisibilidad formal en atención a las exigencias del art. 292 CPr. (antes 289), cabe señalar que el escrito recursivo se presenta en término, con copias de ley, se constituye domicilio en la capital de la Provincia, sede del Superior Tribunal de Justicia y se acompaña el pago de la tasa de justicia por el máximo de ley.

Continuando en la consideración de la admisibilidad del material recursivo, conviene recordar que desde muy temprano el Superior Tribunal de la Provincia viene exigiendo suficiencia técnica en la interposición del remedio extraordinario de la casación, en lo que se refiere al relato preciso de los hechos de la causa, los que han sido materia de debate y discusión en autos, su vinculación directa con las cuestiones que se pretenden someter a consideración el Tribunal ad quem y la individualización concreta y acabada, tipificada e individualizada en la ley, de la causal o causales casatorias que habilitan el recurso (Exptes. Nro. 11.063/85; 11.288/86 entre muchos otros, criterio también sostenido en su actual composición en Expte. Nro. 14.748/04 por Sentencia Nro. 118 del 20 de Diciembre de 2005 entre muchos otros).

En base a tales directivas, se advierte que el recurso de casación interpuesto, en forma palmaria no cumple con el requisito de autosuficiencia. Se observa, que el casacionista ha incurrido en una serie de falencias técnicas que tornan inhábil la vía extraordinaria por la que ha optado vinculado a los antecedentes del caso.

En primer termino cabe señalar que "El escrito de interposición del recurso debe bastarse a sí mismo dado el carácter autónomo que posee; su sola lectura tiene que ser suficiente para la comprensión del caso, para lo cual es preciso que contenga un relato claro y concreto de los hechos relevantes de la causa, ello así a fin de que sea posible advertir el vínculo que guardan con las cuestiones que se quieren someter al Tribunal como de índole excepcional" (Exptes. N° 11.252/86; 11.834/87; 12.152/88; 12.728/90; 17.989/00; 18.565/02; S.I. N° 7/S.R.E./05; N° 24/S.R.E./08, Fallos, 304:1728; 306:885; 312:1813, entre otras).

Tal recaudo, esencial, no se encuentra cumplido -ni siquiera en forma mínima-, en la medida que no ha efectuado un relato de los antecedentes de la causa, no puntualizó el alcance de la demanda, ni su contestación, no efectuó ninguna referencia a las pruebas colectadas en autos y a los fundamentos dados por esta Alzada para adoptar la decisión que repele, impidiendo al Tribunal conocer los términos y alcances dados a la acción promovida. Igual orfandad se aprecia en relación a la sentencia de Primera Instancia, pues no puede discernirse el razonamiento de la juez de primera instancia al dictado del fallo. Sólo apunta una referencia a la declaración de

rebeldía de su parte por parte de dicho juzgador. Tampoco aporta el recurrente mención alguna al recurso de apelación que debió interponer contra la sentencia de grado.

"La falta de un relato claro y preciso de los hechos de la causa impide que la Corte tenga por satisfecho el requisito de fundamentación autónoma del recurso extraordinario" (Fallos, 315:2395).

Tal déficit, afecta la suficiencia técnica del recurso y obsta su admisibilidad. Es que ha de tenerse presente que el recurso de casación es un remedio excepcional, de estricto rigor formal, siendo riguroso el control de las formas impuestas por el art. 289 del CPr. a fin de evitar que en la práctica se desvirtúe tal excepcionalidad.

A mayor argumento, y en atención a los términos de la presentación conviene recordar conforme lo tiene dicho el Máximo Tribunal Provincial que "en el juicio de casación, se reduce la vigencia del principio iura novit curia que permite suplir de oficio las omisiones del recurrente. Al respecto, reiteradamente hemos sostenido, siguiendo el criterio sustentado por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia –que adhiere a la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación- sobre la admisibilidad del recurso de casación en materia de cuestiones laborales vinculadas con las obligaciones emergentes de las relaciones entre empleados y empleadores, es sumamente restrictivo, en razón de tratarse mayoritariamente de cuestiones de hecho y prueba ajenas al remedio extraordinario (Cfme. Gernaert Willmar: “Recurso de casación...catálogo de cuestiones de hecho” JA 1991-III-981; STJCh. en SRE/10/06 y SRE/12/06 ambas del día 8 de marzo de 2006), principio aplicable en la medida en que se invoca la causal de arbitrariedad.

En el sub judice, el casacionista no realiza un ataque concreto a cada uno de los conceptos que estructuraron la construcción jurídica en que se asienta la decisión de esta Alzada que pretende casar careciendo el libelo recursivo, en tal sentido de una crítica concreta, circunstanciada y prolija de los fundamentos esenciales del fallo apelado, lo cual “no es propio de la jerarquía del recurso impetrado, ni para la instancia a la que se acude” (Cfme STJCh Sent. Nro. 104/91 Expte. Nro. 13.355), resultando, su postulación, una suerte de ratificación del recurso de apelación que interpusiera.

Sobre el particular, tiene dicho el Tribunal que: "Demostrar

el error jurídico del fallo transcribiendo parcialmente expresiones del mismo y sacándolas de contexto constituye una ineficaz técnica recursiva porque no se ocupa, en definitiva, de cuestionar idóneamente el razonamiento integral del pronunciamiento" (Ac. 55.833-S, 14/05/96, "Rodríguez, Mara Susana c/ Transportes Atlántida S.A.C. y otro s/ Daños", citado por Hitters, Juan Carlos, en igual obra, pág. 601 S.D. N° 03; 07/S.R.E./06; 91/S.R.E./07, entre otras). Y si el recurrente pretende que debieron aplicarse otras disposiciones legales distintas de las invocadas por el juzgador de grado, hubo de explicar la causa de ello y en qué medida habría variado la conclusión del fallo" (Morello, Mario Augusto Códigos.... T° III, edit. Abeledo Perrot, 1988, pág. 514).

Tales carencias afectan la suficiencia del recurso, no sorteando por tanto, los recaudos mínimos de admisibilidad.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

**R E S U E L V E :**

**1)** Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por la parte demandada a fs. 140/145vta. contra la sentencia obrante a fs. 131/136vta.

**2)** Téngase presente la reserva del caso federal efectuada por la recurrente a fs. 144vta./145.

**3)** Por secretaría expídase fotocopia certificada a los fines que el recurrente gestione el reintegro del depósito efectuado (art. 300 antes 297 CPr.)

**4)** Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Juez de Cámara, Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts, y concordar en la solución del caso (Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut).

**REGISTRADA BAJO EL N°  DEL AÑO 2010**

**DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**